

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN**

ACTORA:

\*\*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN  
Y FOMENTO SANITARIO DE LA  
SECRETARIA DE SALUD DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EXPEDIENTE: **401/25-EAR-01-5**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
**LIC. AMALIA TECONA SILVA.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
**LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.**

**JUICIO SUMARIO**

Ciudad de México, a **veintinueve de junio dos mil veintiséis.** -  
Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante la Secretaria de Acuerdos LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ, que actúa y da fe; en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y de conformidad con los efectos otorgados en la ejecutoria de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, pronunciada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo **D.A. 636/2025** se procede a dictar sentencia en el presente juicio de nulidad en los siguientes términos, y

**R E S U L T A N D O**

**1º.** Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual la **C. \*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\* \*\*** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, el **Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Subsecretaria de Salud en el Estado de Nuevo León** resolvió confirmar la resolución con multa **\*\*\*\*\*** de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el **\*\*\*\*\* \*\***

\*\*\*\*\* , a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* la cual se controvierte simultáneamente.

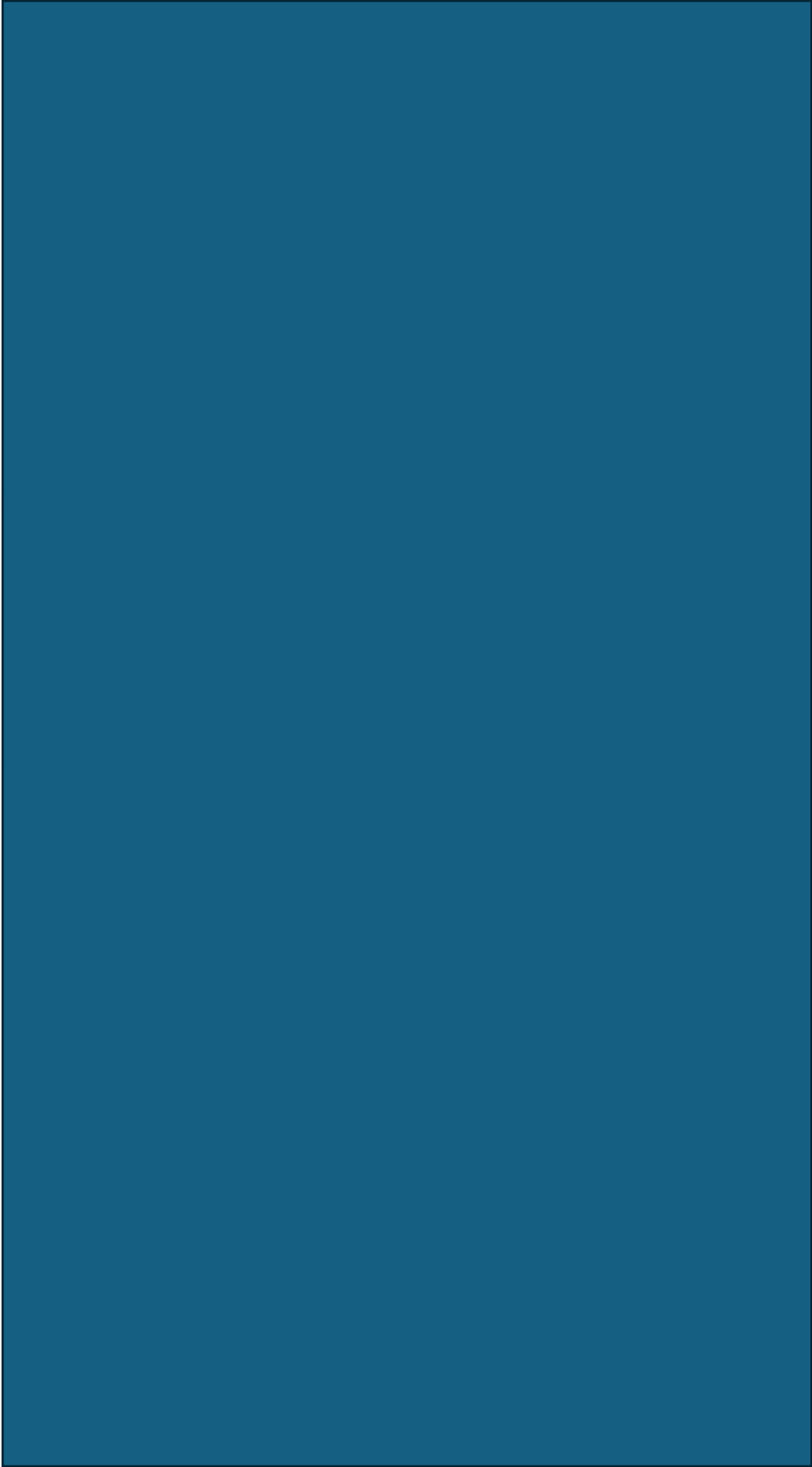
2°. Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se le requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles exhibiera el documento con el que acreditar su personalidad, apercibida que, en caso de ser omisa, se tendría por no presentada la demanda de nulidad.

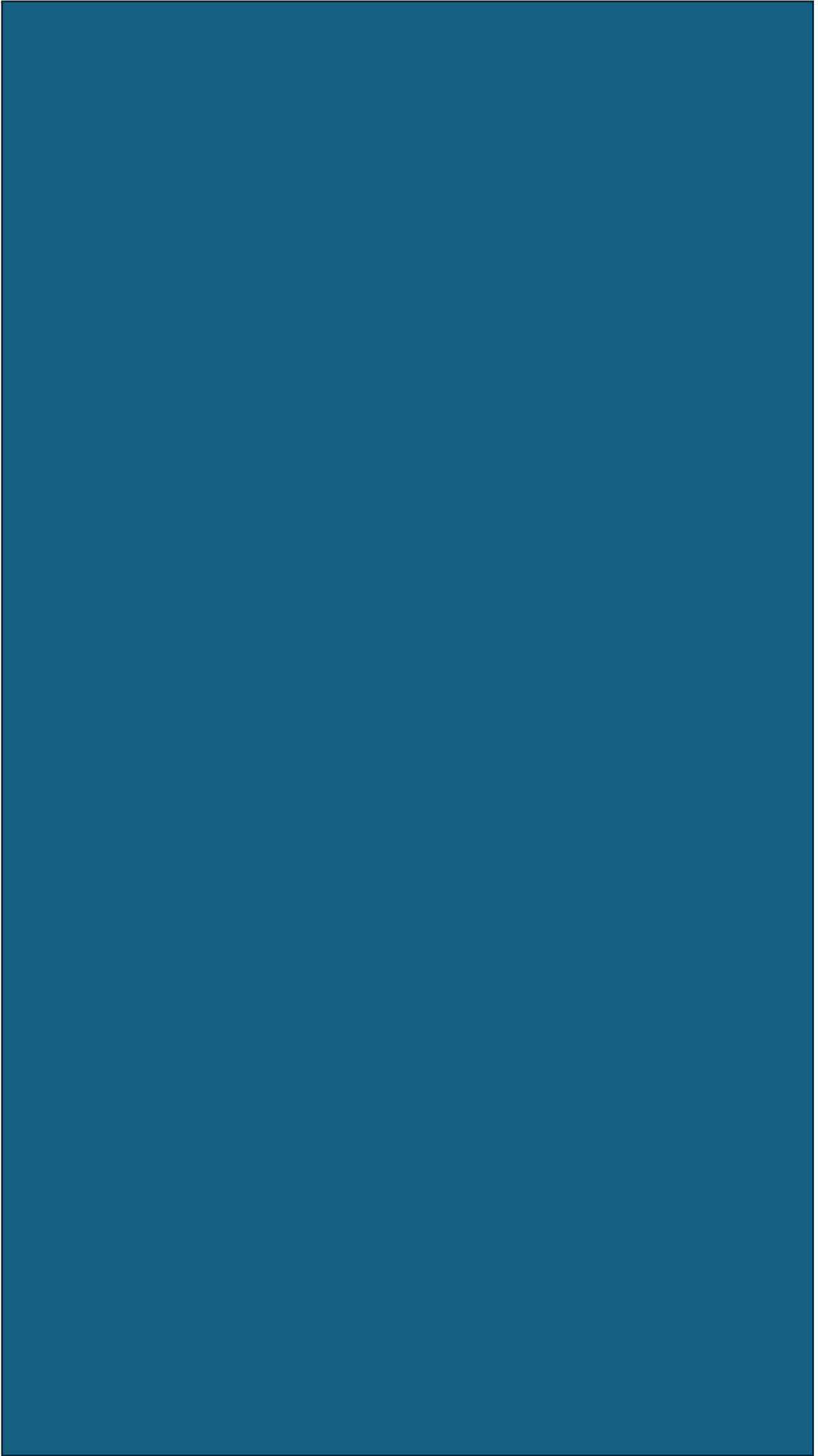
3°. Por acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la actora por auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda, en consecuencia, en dicho auto se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

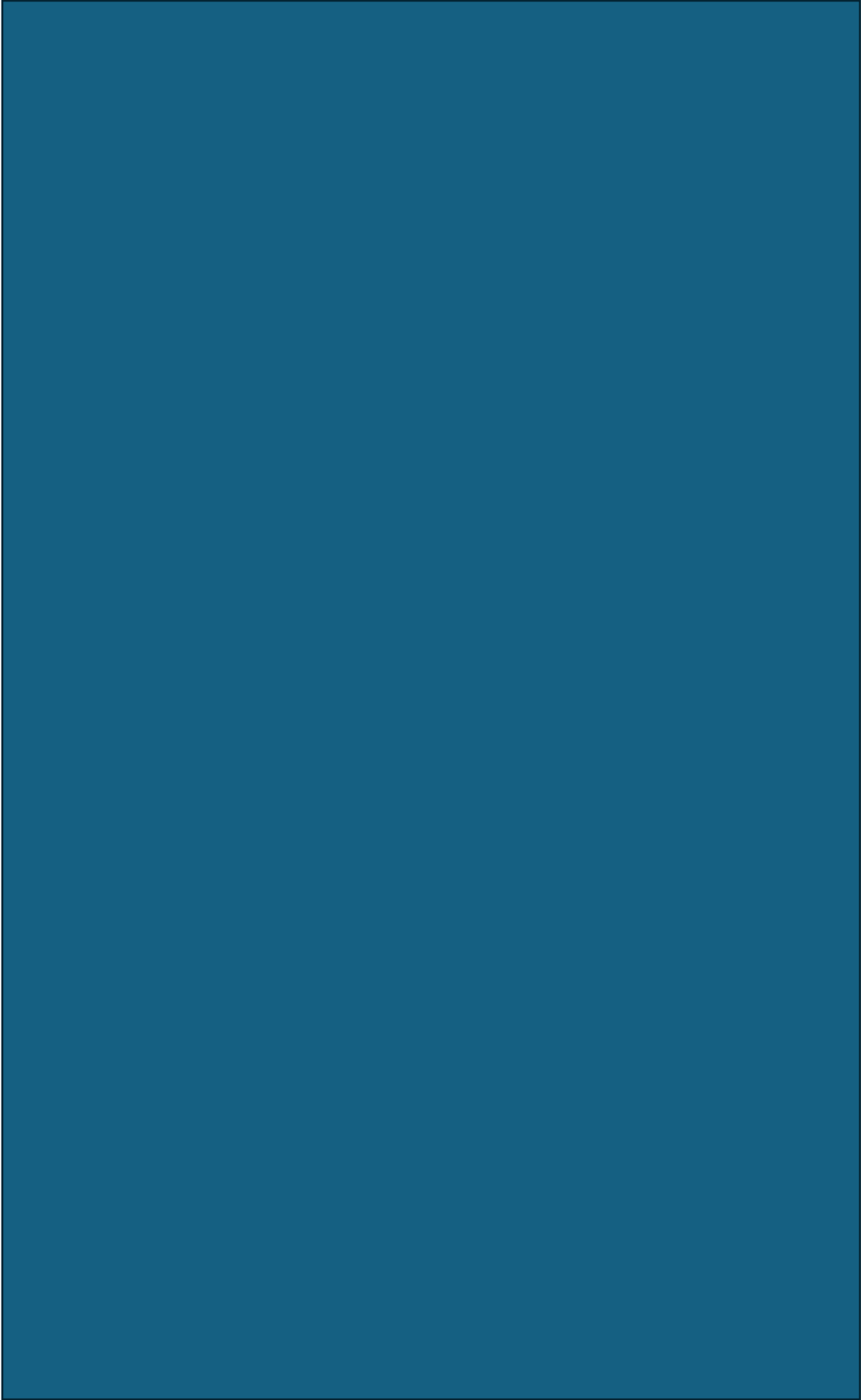
4°. Seguido y desahogado el trámite del presente asunto por sentencia definitiva de **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

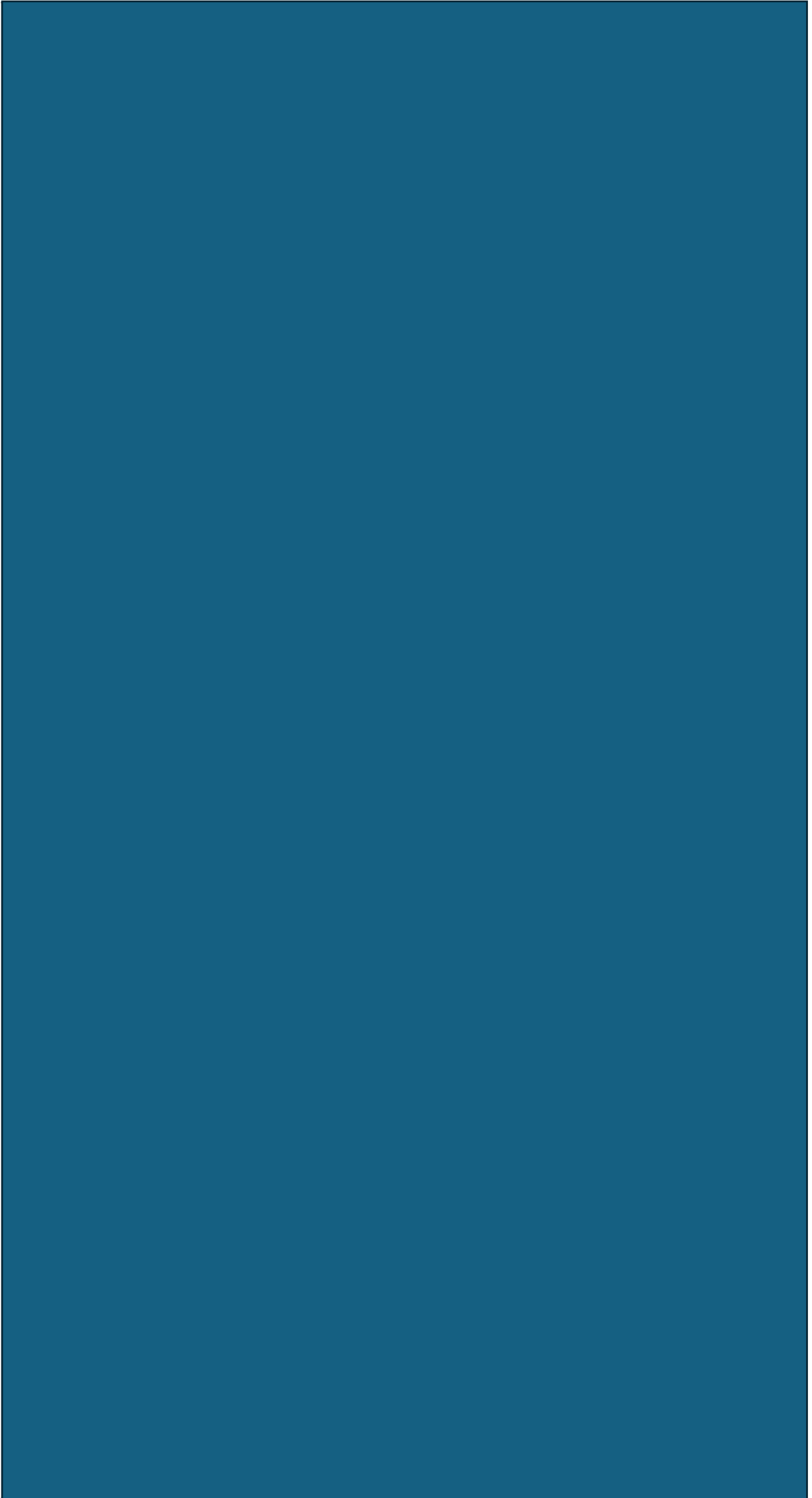
5°. Inconforme con la sentencia definitiva, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil veinticinco, corriendo traslado a su contraparte por acuerdo de **primero de julio de dos mil veinticinco**, quedando radicado con el D.A. \*\*\*\*\* , el cual fue resuelto por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, concediendo el amparo y la protección de la unión, de conformidad con lo siguiente:

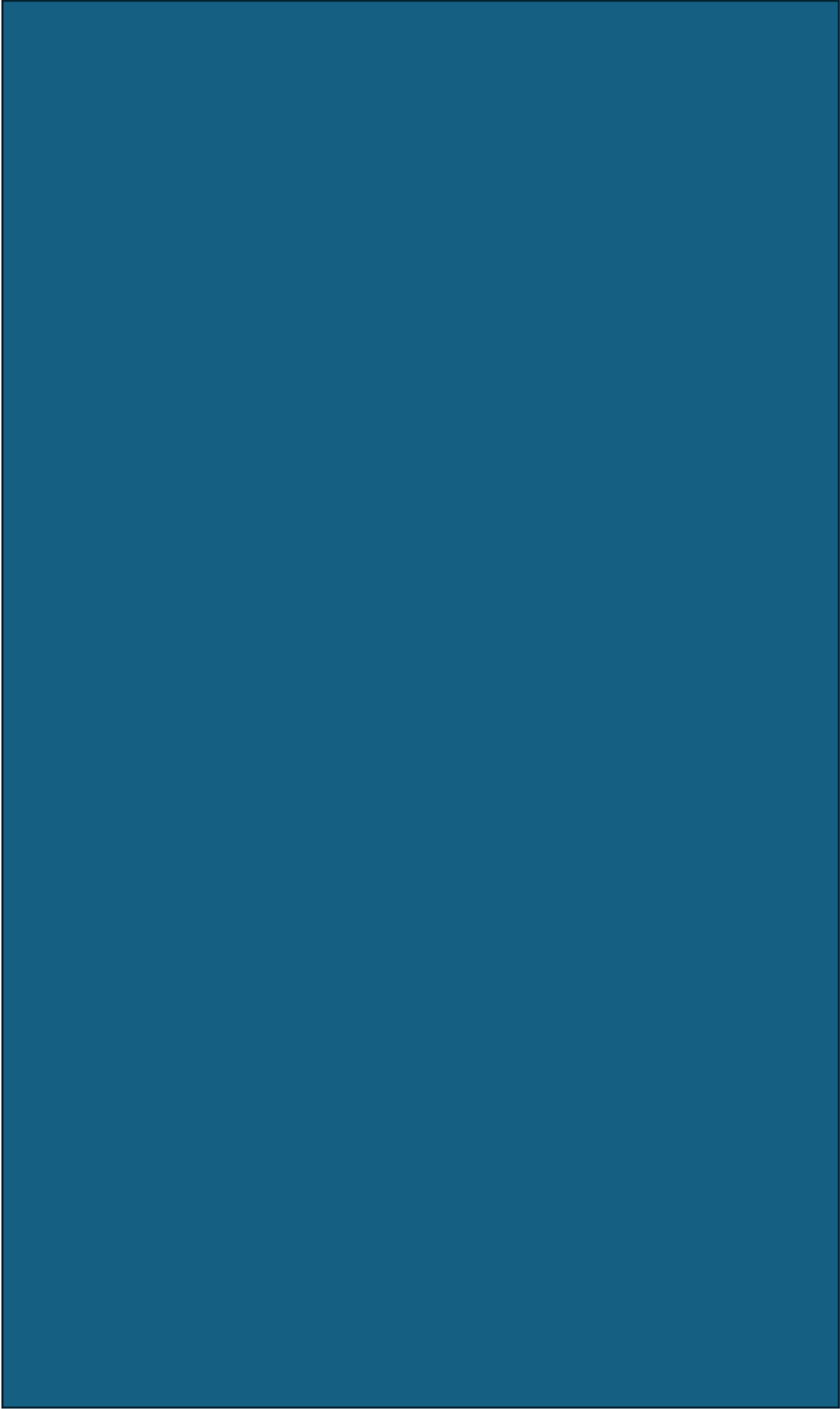












6°. En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, mediante proveído de **veintidós de junio de dos mil veintiséis**, esta Juzgadora dejó sin efectos el acto reclamado, esto es, la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil veinticinco, por lo que se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A. \*\*\*\*\*.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. (SE REITERA POR NO HABER SIDO MATERIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO)** Esta Magistrada es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo **3, fracción IV y XIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos de lo previsto en el diverso **50, fracción III, inciso a, numeral 9**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO. (SE REITERA POR NO HABER SIDO MATERIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO)** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento y la exhibición que de la misma realizaron las partes en la demanda y contestación a la misma.

**TERCERO. (SE REITERA POR NO HABER SIDO MATERIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO)** Por cuestión de método y técnica procesal se estima necesario, antes de proceder al análisis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, el **Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Subsecretaría de Salud en el Estado de Nuevo León** resolvió confirmar la resolución con multa \*\*\*\*\* de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el \*\*\*\*\* \*\*, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* misma que controvierte simultáneamente.

Al respecto, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1°, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

**“ARTÍCULO 1°.- [...]**

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

...

**“ARTÍCULO 50.- [...]**

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la

legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. [...]"

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que esos artículos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el "principio de litis abierta".

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a. /J. 32/2003, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, sustentada por la Segunda Sección de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se reproduce **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.”<sup>2</sup>**

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

---

Consultable con el registro digital 184472 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>2</sup> **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Consultable con el identificador 34139 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

Sin que lo anterior obligue a esta Juzgadora al estudio de oficio de los argumentos planteados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revisión) que no fueron reiterados en el escrito inicial de demanda pues no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis I.7o.A.709 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el rubro **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.”**<sup>3</sup>

**CUARTO. (SE MODIFICA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO)** Esta Juzgadora procede al estudio del **primero, segundo, tercero, quinto y séptimo** conceptos de anulación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales la parte actora manifiesta que la orden de verificación respectiva

---

<sup>3</sup> **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.”

es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia.

Que la orden de inspección \*\*\*\*\* no se fundamentó ni motivó debidamente en los artículos, incisos, subincisos específicos en los que se le otorga la facultad al Subdirector de Control Sanitario a emitir dicha orden, ya que no se acredita la existencia de ese puesto.

Que no se señaló el acuerdo de coordinación de facultades, control y fomento sanitario vigente.

Que el Subdirector de Control Sanitario debe fundar su competencia en disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen facultades a la autoridad emisora por razón de materia, grado y territorio.

Que la autoridad demandada no detalló los elementos específicos que justificaban la realización de la visita de verificación.

Que la única autoridad facultada para imponer medidas de seguridad es el Subsecretario de Regulación y Fomento, no los verificadores, además de que en la orden de inspección no se señaló el fundamento legal.

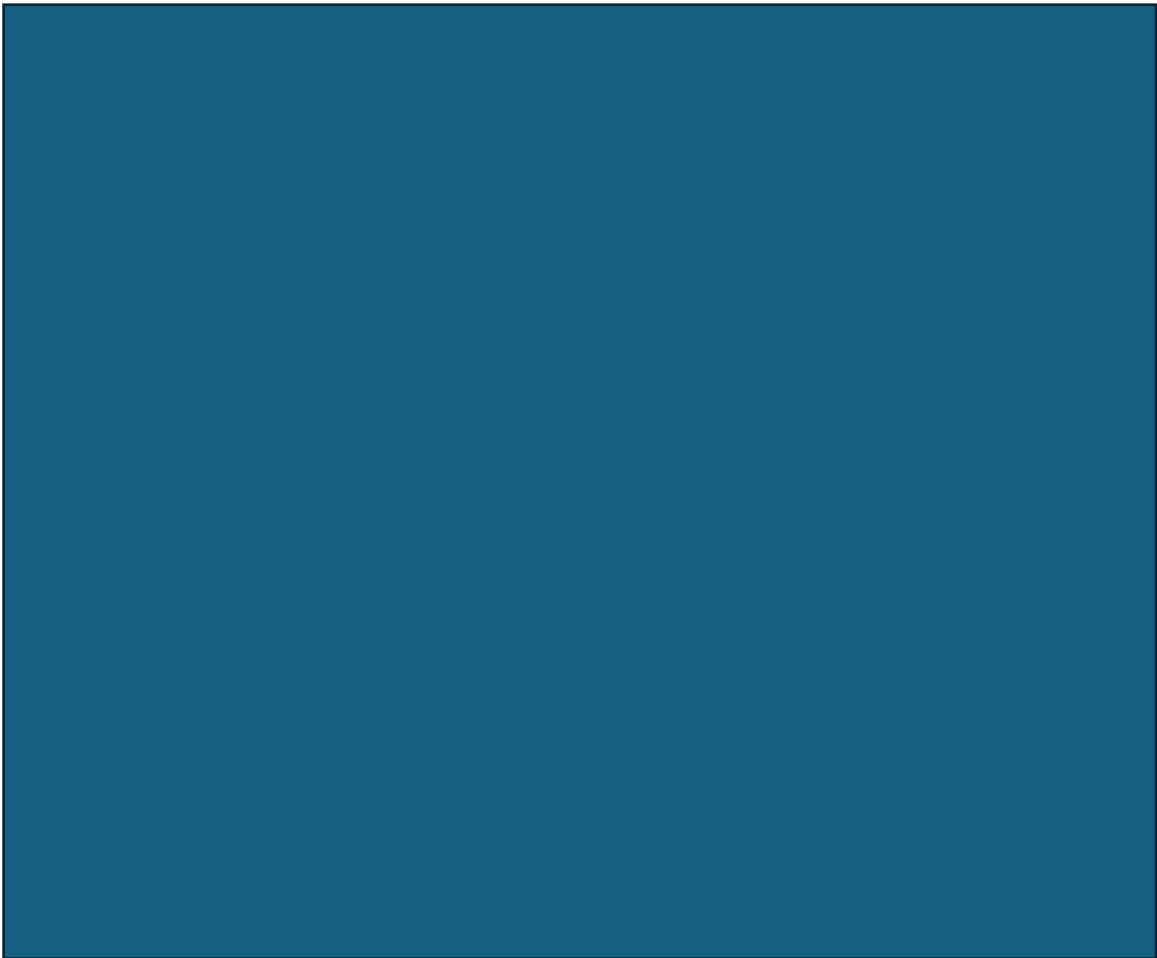
Que en la orden de verificación no se invocan artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para fundar su competencia la autoridad emisora.

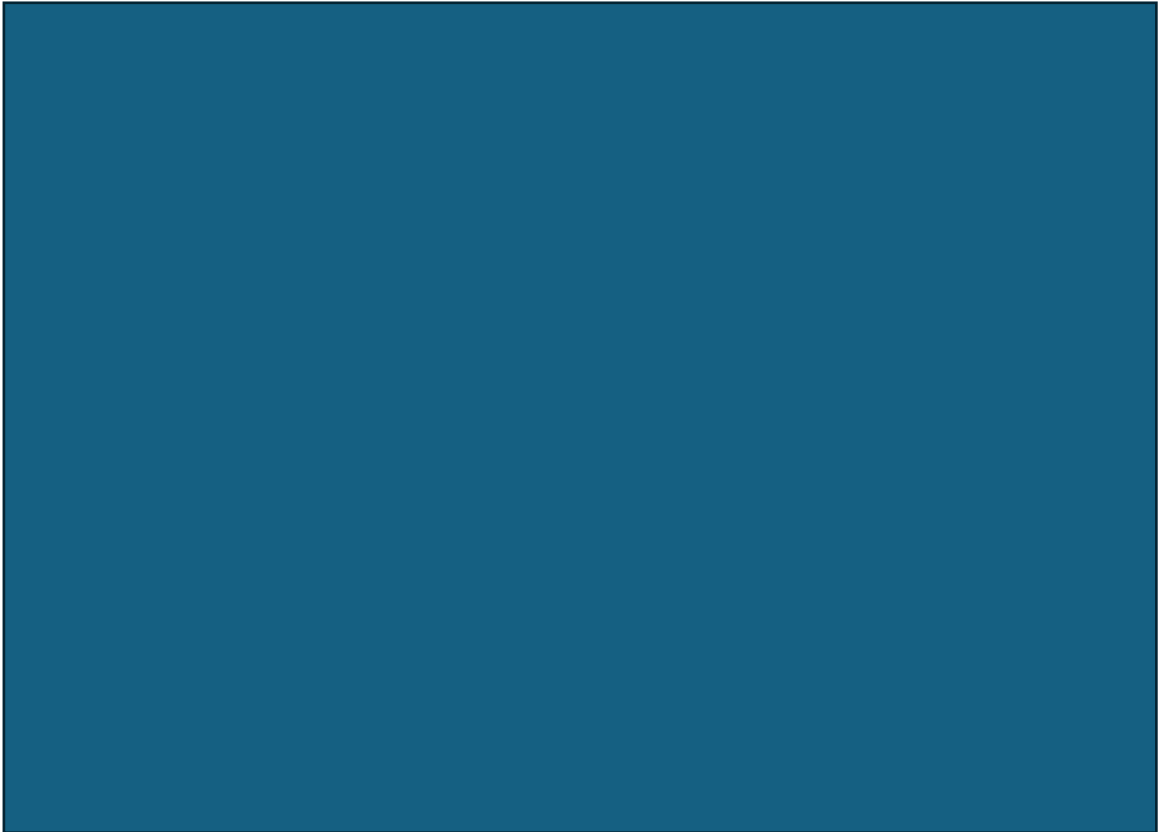
Por su parte la autoridad demandada, **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución recurrida, señalando que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de las disposiciones que se señalan en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora del juicio, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A \*\*\*\*\* emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resultan **parcialmente fundados** pero suficientes los argumentos de la actora para declarar la nulidad de la resolución recurrida, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta oportuno precisar que el acto recurrido consiste en la resolución con multa \*\*\*\*\* de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* misma que controvierte simultáneamente.

Asimismo, del contenido de la resolución recurrida se tiene que esta deriva de la orden de verificación sanitaria \*\*\*\*\*, de once de octubre de dos mil veinticuatro, la cual obra en copia certificada a foja 01 y 02 del expediente administrativo, la cual fue emitida por el **Subdirector de Control Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, cuya parte que nos interesa se inserte para su mejor comprensión:

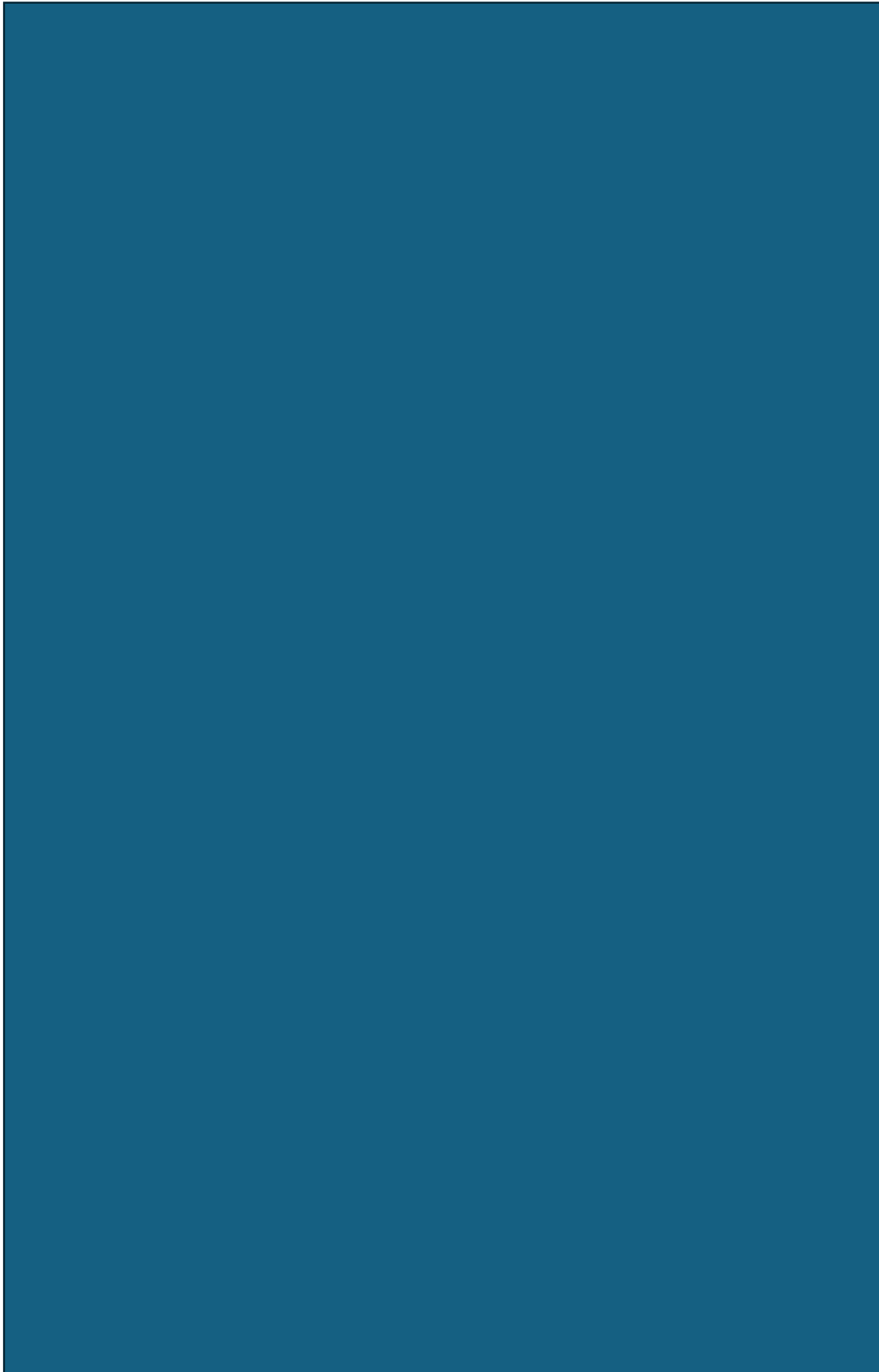




Así, del contenido de la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro, en cuestión se tiene que esta fue emitida por el **Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.**

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del argumento de la actora en el que esencialmente señala que la autoridad que suscribió la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro, es inexistente, el cual resulta **fundado**, toda vez que si bien es cierto que el **Subdirector de la Dirección de Control de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, para fundar su existencia, señaló el Acuerdo Delegatorio emitido a favor del Dr. \*\*\*\*\* , Subdirector de la Dirección de Control de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



También lo es que de la digitalización anterior, se advierte que la Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León, quien tiene nombramiento

expedido por el Gobernador del Estado de Nuevo León y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, que establece que al **frente de cada Secretaría habrá un Secretario** a quién **corresponde originalmente el despacho de los asuntos de la competencia de ésta**, establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud y su Reglamento, y entre otras disposiciones aplicables, **quien podrá conferir sus facultades delegables en los servidores públicos subalternos, de las Unidades Administrativas de la Secretaría**, expidiendo para ello los Acuerdos relativos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, como el Acuerdo Delegatorio al **Dr. Ricardo Santos Zapata, Subdirector de la Dirección de Control de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario** de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, se advierte que si bien la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León tiene la facultad de expedir acuerdos delegatorios como el antes mencionado, también lo es que fue emitido a un funcionario inexistente, como lo es el Subdirector de la Dirección de Control de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis IX-CASR-NCI-3, emitida por la Sala Regional del Norte – Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone: **“INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE O FACULTAD DE COMPROBACIÓN, AL NO ENCONTRARSE**

---

<sup>4</sup> **Artículo 11.** Al frente de la Secretaría habrá una persona titular a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, la persona titular de la Secretaría podrá, mediante *acuerdo, delegar facultades a las personas servidoras públicas de las Unidades Administrativas*, salvo aquellas que las leyes o este Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por la persona titular. La persona titular de la Secretaría podrá, en todo caso, ejercer directamente las facultades que delegue o aquéllas que en el presente Reglamento se confieren a las distintas Unidades Administrativas.

## SU EXISTENCIA PREVISTA DENTRO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”<sup>5</sup>

Lo anterior es así, toda vez que, del estudio integral al oficio de contestación a la demanda, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado la Ley, ni el Reglamento respectivo, ni otro dispositivo legal con el que se acredite la existencia el Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, quien emitió la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Juzgadora al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se advierte que el artículo 5, fracción III, inciso a),<sup>6</sup> establece que la Secretaría

---

<sup>5</sup> **“INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE O FACULTAD DE COMPROBACIÓN, AL NO ENCONTRARSE SU EXISTENCIA PREVISTA DENTRO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-El artículo 5º, párrafo primero, fracción I, Apartado A, fracción II, inciso e) y fracción V, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, únicamente, prevé la existencia del Titular de la Secretaría de Hacienda, el cual se auxiliará del Titular de la Subsecretaría de Ingresos y del Titular de la Dirección de Fiscalización, a su vez dichas Unidades Administrativas estarán integradas por los supervisores administrativos, consultores, supervisores de auditoría, auditores, ministros ejecutores fiscales, notificadores y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos; sin que de dicho precepto legal se aprecie la existencia como tal, del puesto o cargo de “asesor técnico” con adscripción a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, por lo que resulta claro la inexistencia del asesor técnico. Sin que sea óbice para lo anterior, que el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, en ejercicio de su facultad delegatoria, mediante un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, hubiere delegado a dicho funcionario, una serie de facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, ya que aunque dicho acuerdo delegatorio existe a la vida jurídica, lo cierto, es que fue otorgado, respecto de un funcionario inexistente, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, lo que genera que en estricto sentido, la delegación de facultades descrita, no hubiera surtido efecto jurídico alguno, al llevarse a cabo, respecto de un subalterno inexistente, por lo que no se acredita su legitimación para ejercer facultades delegadas.**

Consultable con el identificador 47531 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario integrada por:

para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia contara con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario que se integrará entre otras, por la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria.

Asimismo, el artículo 28, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, <sup>7</sup>establece las atribuciones a la persona titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y sus unidades administrativas, entendiéndose estas últimas las establecidas en el artículo 4, fracción II, del Reglamento en análisis, las cuales son: Subsecretarías, Direcciones, Secretaría Particular, Unidades y Órganos Desconcentrados, mencionados en el artículo 5 de dicho ordenamiento legal en estudio, de ahí que se advierte que se trata de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Por otra parte, el artículo 29, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, establece que la persona titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria le corresponde entre otras atribuciones la de emitir las ordenes de verificación; sin embargo, cuando hablamos del titular se refiere al Director

**a) Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria.**

<sup>7</sup> **Artículo 28.** A la persona titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

**VI.** Programar, emitir las órdenes y realizar las visitas de verificación sanitaria en los establecimientos de su competencia, con el objetivo de prevenir riesgos sanitarios a la población.

<sup>8</sup> **Artículo 29.** A la persona titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

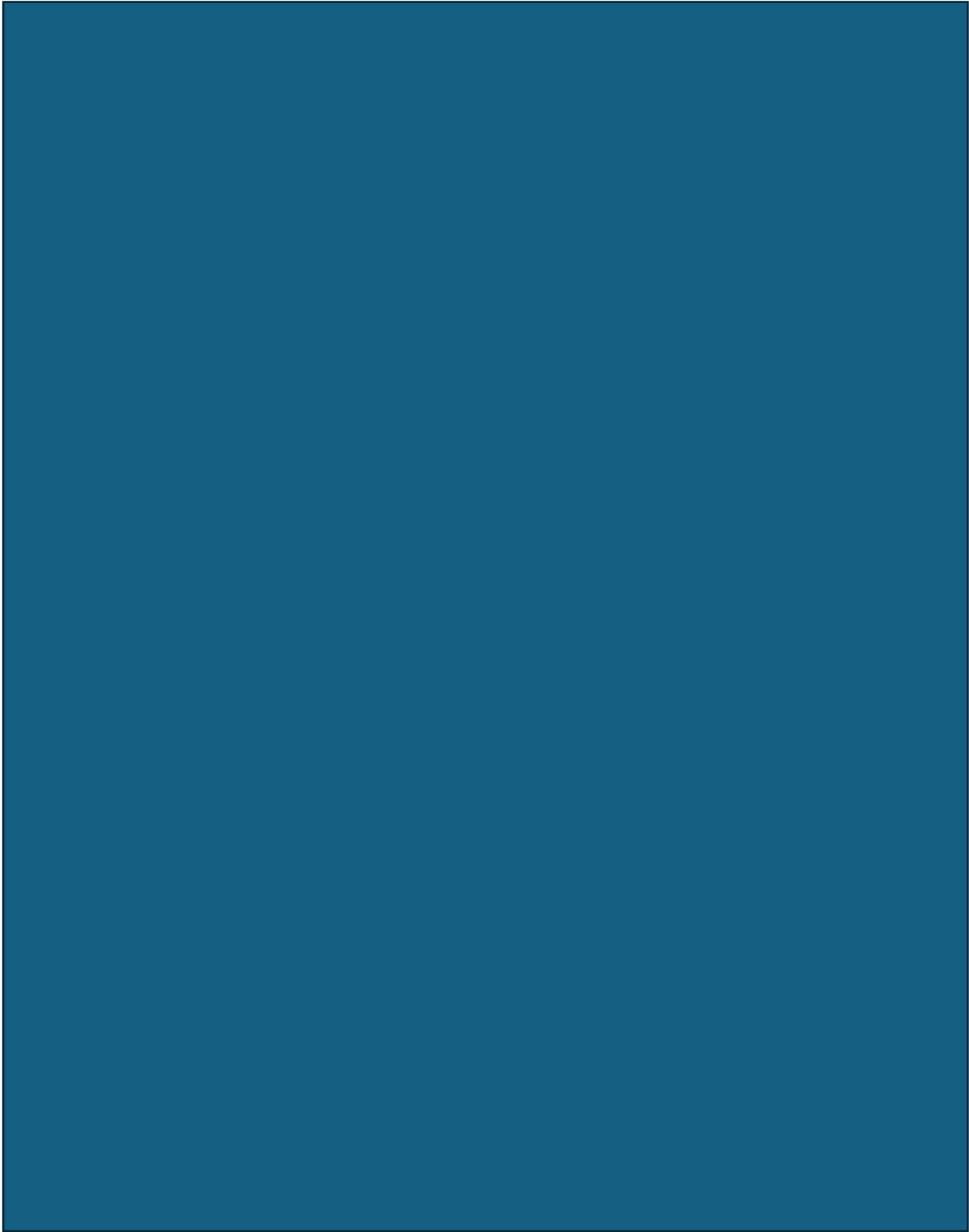
**V.** Programar y emitir ordenes de verificación y citatorios, así como realizar visitas de verificación, de conformidad con la legislación sanitaria vigente, con la instrucción de la persona titular de la Subsecretaría.

de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria y no así al Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, de ahí que no se advierte que exista precepto legal dentro de dicho ordenamiento, en donde se encuentre establecida la existencia del Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, quien emitió la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, se procede a valorar como hechos notorios en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la página web \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX.2o.J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



De la digitalización anterior, no se advierte que dentro del organigrama de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, exista el Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, ya que únicamente se observa que existe el Director de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria.

De ahí que resulta **fundado** el argumento de la accionante en el sentido de señalar que el Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario es inexistente, ello al no estar prevista en Ley, ni en el Reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal la existencia de dicha Subdirección.

Con base señalado en párrafos anteriores, resulta ilegal la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\*, de once de octubre de dos mil veinticuatro (emitido por el Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario quien es inexistente), toda vez que no se advierte que su creación este contenida en algún ordenamiento jurídico o artículo específico, así como también lo es que la autoridad ordenadora fue omisa en citar el artículo y ordenamiento legal en donde se demuestre la existencia del Subdirector de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, en virtud de que la nulidad decretada derivó de la inexistencia de la autoridad emisora de la orden de verificación sanitaria número \*\*\*\*\*, de once de octubre de dos mil veinticuatro, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en la Ley y con plenas facultades para emitir dicha orden de verificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia con número VIII-J-SS-44, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que lleva de rubro: **“INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.”<sup>10</sup>**

<sup>10</sup> **INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.**- Cuando la resolución impugnada derivada de un trámite iniciado por el particular es declarada nula en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad inexistente, al no estar prevista en ley, ni en el reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal; tiene como consecuencia que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda de nulidad y su respectiva ampliación a la demanda, en virtud de que la nulidad decretada derivó ante la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así ante la falta o indebida fundamentación de la enjuiciada para emitir la resolución controvertida. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de la autoridad se traduce en el hecho de que la resolución administrativa, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en ley y con plenas facultades para resolver el trámite solicitado, sea nula de pleno derecho, y en consecuencia todo lo señalado en ella deja de tener efectos jurídicos frente al particular. De ahí que este Tribunal, no pueda analizar si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, al haber sido emitida por una autoridad que legalmente no existe. En tal virtud la nulidad decretada, debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente para ello emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la actora en relación a que no se señaló el acuerdo de coordinación de facultades, control y fomento sanitario vigente, en la orden de inspección, toda vez que del análisis a la orden de verificación **\*\*\*\*\***, de once de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad citó el **ACUERDO de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Nuevo León publicado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.**

Resulta **fundado** el argumento de la accionante en relación a que el Subdirector de Control Sanitario no fundó su competencia en disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen facultades a la autoridad emisora por razón de materia, grado y territorio, toda vez que como ha quedado precisado, la autoridad emisora de la orden de inspección en primer término no citó los artículos de la Ley o Reglamento con la que acredite su existencia, además de que invocó preceptos legales que le otorgan competencia material al titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, así como a la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria, como se advierte de los siguientes preceptos legales.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**“Artículo 28.** A la persona titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario le corresponden las siguientes atribuciones:

---

solicitado por el particular y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consultable con el identificador 43482 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

[...]

**II.** Ejercer las facultades de fomento, regulación, control y vigilancia sanitaria en las materias de Salubridad Local y de Salubridad General como son: saneamiento básico, bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, servicios de salud, publicidad, comercio internacional, y aquellas que sean competencia de la Secretaría, realizando todos los actos relativos a los procedimientos que establezcan al efecto las disposiciones legales aplicables.

[...]

**VI.** Programar, emitir las órdenes y realizar las visitas de verificación sanitaria en los establecimientos de su competencia, con el objetivo de prevenir riesgos sanitarios a la población.

[...]

**XVI.** Aplicar las medidas de seguridad e imponer sanciones, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan las unidades de su adscripción, en los términos de las facultades que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

[...]”.

**“Artículo 29.** A la persona titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

**V.** Programar y emitir ordenes de verificación y citatorios, así como realizar visitas de verificación, de conformidad con la legislación sanitaria vigente, con la instrucción de la persona titular de la Subsecretaría.

[...]”.

**“Artículo 33.** A las personas titulares de las Oficinas Regionales de Regulación Sanitaria le corresponden las siguientes atribuciones:

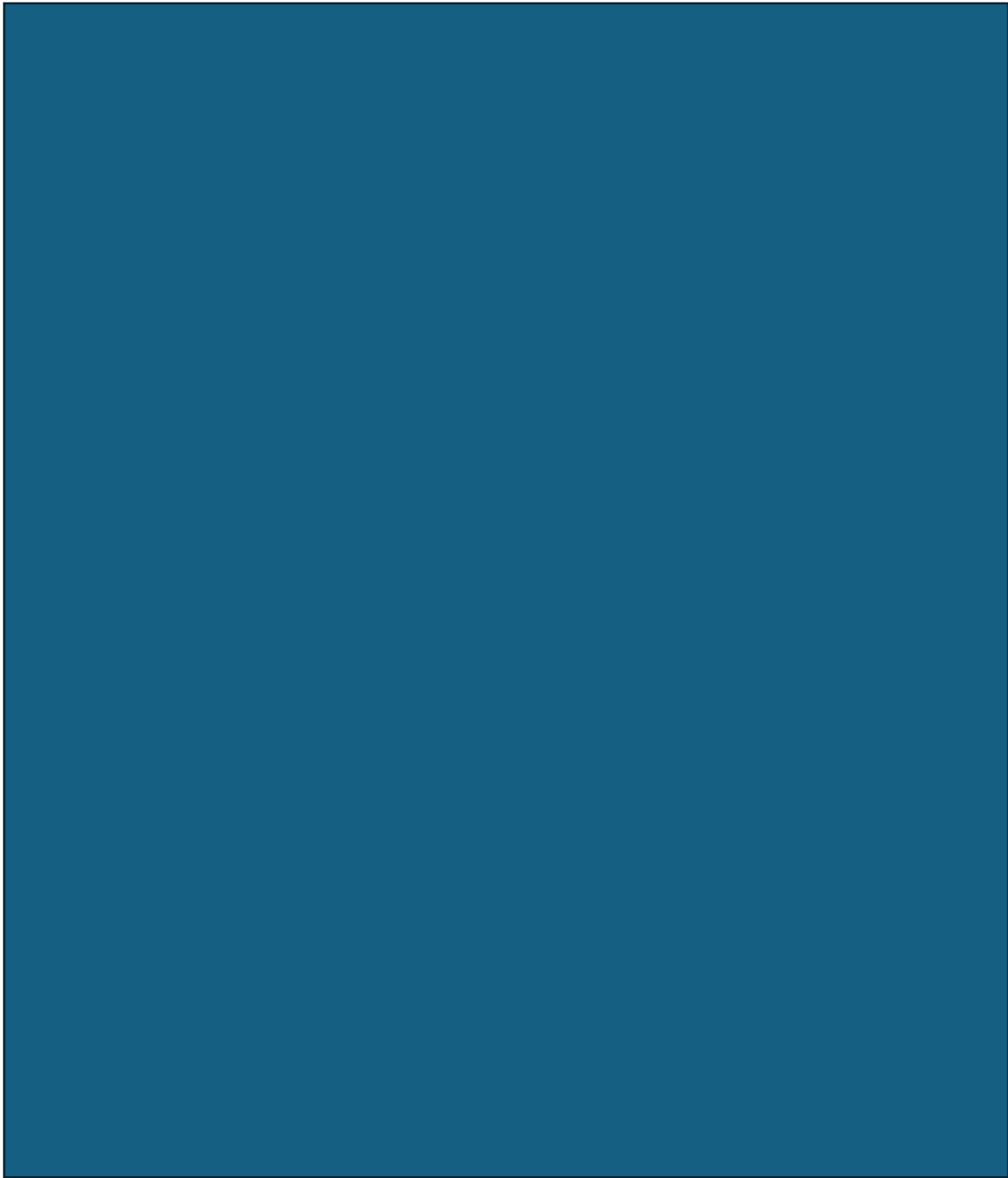
[...]

**II.** Programar, emitir y realizar visitas de verificación sanitaria de conformidad con la legislación sanitaria vigente y demás disposiciones aplicables, informado a la persona titular de la Subsecretaría.

[...]”

De los preceptos legales anteriores, no se acredita la competencia material del Subdirector de Control Sanitario quien es la autoridad emisora de la orden de verificación \*\*\*\*\*, de once de octubre de dos mil veinticuatro, de ahí que le asiste la razón a la actora en relación a que la orden de verificación no se encuentra fundada la competencia de la autoridad emisora.

Resulta **infundado** el argumento de la actora en el que señaló que la autoridad demandada no detalló los elementos específicos que justificaban la realización de la visita de verificación, toda vez que de la revisión efectuada a la orden **\*\*\*\*\***, de once de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad emisora señaló el objeto y l alcance de dicha orden como se advierte de la siguiente digitalización.



De la digitalización anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por la accionante la autoridad emisora de la orden \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro sí señaló el objeto y alcance de la visita, es decir, que señaló los puntos a inspeccionar.

Resulta **infundado** el argumento de la actora en el que señala que la única autoridad facultada para imponer medidas de seguridad es el Subsecretario de Regulación y fomento, no los verificadores, además de que en la orden de inspección no se señaló el fundamento legal, lo anterior es así, toda vez que en la orden \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro, se señaló que el personal verificador podrá aplicar las medidas de seguridad de suspensión de trabajo o servicios o al aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 Bis, 205, 206, 207, 208, 210, 401, fracciones I, II, III y IV, 401 Bis, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley General de Salud,<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V. Clave de la actividad del establecimiento, y
- VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Artículo 205.- El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Artículo 206.- Se considera adulterado un producto cuando:

- I. Su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización, o
- II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 207.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 208.- Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que: I. Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico; II. Lo conviertan en nocivo para la salud, o III. Modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes. La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 401 Bis.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;

III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como en su caso, la muestra

por lo que contrario a lo manifestado por la demandante en la orden sí se señalo que los verificadores podían imponer medidas de seguridad.

Resulta **fundado** el argumento de la accionante en relación a que en la orden de verificación no se invocan artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para fundar su competencia la autoridad emisora, toda vez que si bien es cierto en la orden \*\*\*\*\* , de once de octubre de dos mil veinticuatro, no se invoca la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que la demandante no señala cuáles son esos preceptos legales contenido en dicho ordenamiento legal que le confieren competencia a la autoridad emisora de la orden para fundar su competencia.

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Sala se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE**

---

testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII. El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

**RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”.<sup>12</sup>**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”<sup>13</sup>**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

<sup>12</sup> **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable con el identificador 38920 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

<sup>13</sup> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Consultable con el registro digital 193430 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

**II.** Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo.

**III.** En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que se emitió en debido cumplimiento de la ejecutoria de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, dictada dentro del juicio de amparo **D.A. \*\*\*\*\***.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

---

**LIC. AMALIA TECONA SILVA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

---

**LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.**  
NMV\*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE: 401/25-EAR-01-5**

**31**

*“El (diecisiete) de (septiembre) de dos mil (veintiséis), la Licenciada (Nancy Marín Vázquez), Secretaria de acuerdos con adscripción en la (Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las fracciones I y III, del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora (persona moral), nombre del representante legal (persona física), datos de la resolución impugnada (números de oficios y número de expediente administrativo), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”*